

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

NEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

(Conclusion).

Art. 44. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del artículo 39. *En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa, ante la cual se hizo la elección. Donde haya más de una Sección y estas no lleguen á seis, el escrutinio general se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Sección que presidió el Alcalde, ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones, designado por la manera prevenida en el art. 39.*

Quando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados, á tenor de dicho art. 39.

Art. 45. En las elecciones de Diputados provinciales las Juntas de escrutinio serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con la exclusion del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por

los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándose por el orden de antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir esas comisiones, las desempeñarán guardando el mismo orden los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, y los Jueces de primera instancia con arreglo á su categoría de antigüedad, *pero en ningun caso los Jueces en localidades que ejerzan su jurisdicción.*

Art. 46. El día señalado para al votación, las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias harán la designación de los que deban presidir las Juntas de escrutinio, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designación al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, por medio del Juez respectivo al Ministerio de la Gobernación y á la Junta provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá, en su caso, y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Si su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias, la designación de los Presidentes de Junta de escrutinio con la anticipación necesaria, para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 47. En las elecciones municipales las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes.

Art. 48. La junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquella; pero no podrá entrar en funciones en las elecciones de Diputados

provinciales sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de secciones sea mayor.

Esta disposición es aplicable á las elecciones de Concejales, cuando el número de secciones en que esté dividido el Municipio sea menor de 50 y mayor de 10.

Art. 49. En las elecciones de Diputados provinciales, las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral determinarán, publicándolos en los respectivos Boletines oficiales, las secciones hasta el número de la mitad mas una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean estas menos de 50, ó hasta el de 35 cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece este decreto; la concurrencia de los Comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniera hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiera la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que al Ministerio de la Gobernación y á las Juntas provincial y municipal del Censo.

En este caso la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 50. En las elecciones municipales de distritos que se compongan de más de una sección, y estas no excedan de diez, las Juntas municipales determinarán, publicándolos por edictos, pregon y demás formas de publicidad acostumbradas en la localidad, las secciones hasta el número de la mitad mas una, de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean estas menos de 50, ó hasta el de 25, cuando sean más, cuyos Comisionados Inter-

ventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece este decreto; la concurrencia de los Comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Quando el número de secciones no exceda de diez, deberán concurrir todos los Interventores designados.

Art. 51. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de estos, de orden del Presidente, dará, ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral las actas que habrá recibido de las secciones conforme á lo dispuesto en el artículo 38, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas

electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso y las razones en que lo funde.

Art. 52. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondan elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso correspondan, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.

Art. 53. Las disposiciones de los artículos 40, 42 y 43 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general, pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 40.

Art. 54. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyan el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, con los documentos anexos, y el otro lo remitirá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación.

En las elecciones de Concejales dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar, con los documentos anexos, á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro lo remitirá también inmediatamente á la Junta provincial.

Art. 55. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio no tendrá el Presidente sobre cuenta y adjudicación de votos más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión y dirigir las discusiones, si se suscitaren.

Art. 56. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección, con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 57. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

CAPÍTULO II

De las elecciones parciales

Art. 58. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales continuarán verificándose con arreglo á su legislación orgánica respectiva, haciéndose en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

CAPÍTULO III.

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 59. La presentación y exámen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislación orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso necesario dicte el Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

TÍTULO VI

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 60. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de este decreto, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigada con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar el resultado de la elección.

Art. 61. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estime conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 62. Son documentos oficiales para los efectos de este decreto, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien este decreto encarge su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 63. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por este decreto ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ó omisiones siguientes:

1.º A que los listos de electores, ya sean preparatorias ó definitivas no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se extiendan con exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deben hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

7.º A la anotación intencionadamente inexacta de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del Censo, ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

10.º A que se haga proclamación indebida de persona.

11.º A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12.º A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 64. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de algunos de los delitos enumerados en el artículo anterior serán castigados con la pena de arresto mayor en grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no correspondan penas más graves, con arreglo al Código penal.

Art. 65. Todo acto, omisión ó manifestación contrario á este decreto ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendidas en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho, ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 66. Cometan además delito de coacción electoral, aunque no consten ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, trasla-

ciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia, donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, si emanase de la Administración central, y en el *Boletín* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerarán realizadas sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante ese período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en esta norma.

Art. 67. Incurrirán también en las penas señaladas en el artículo 65 cuando no les fuesen aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

1.º Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.

2.º Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

3.º El que vota dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

4.º El que á sabiendas consienta sin protesta pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

5.º El que ni que ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no de resguardo de ellas al que las hiciera.

6.º El que omite los anuncios y pregones de notificación que ordene este decreto, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como este mismo decreto dispone, certificación solicitada de actos electorales.

7.º El que de cualquier otro modo no previsto en este decreto impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.º El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 68. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuvieren, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 321 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 69. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las mesas electorales, la permanencia de Notario, candidatos ó electores en

los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2 500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán estas.

Art. 70. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por Comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 71. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señala, y además con una multa de 25 á 1 250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquellas penas de esta clase.

Art. 72. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de este decreto ya se hallen en él previstos ó lo estén en otra ley, la de inhabilitación especial temporal ó perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esa especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPÍTULO II

De las infracciones.

Art. 73. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que este decreto ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será castigada con una multa de 25 á 1 000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Las funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les imponen este decreto, incurrirán en la expuesta multa, que decretará la Junta del Censo, ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el artículo 82.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de este decreto, no dicten y hagan ejecutar lo previsto en el artículo 14.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 74. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior.

1.° Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó fallen al respeto debido.

2.° Los que no teniendo derecho de entrar en los Colegios electorales á

tempor del art. 40, ó en las Juntas de escrutinio conforme al art. 53, no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente.

3.° Los que penetren en un Colegio, Sección ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose en caso del art. 42.

4.° Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

5.° Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda en las plazas señaladas y de la manera establecida en este decreto, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 63.

6.° Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que injusta causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para concurrir á las sesiones:

1.° La ausencia del lugar en que estas se celebren.

2.° Atenciones preferentes del servicio público.

3.° Motivos de salud personal ó de familia, ú ocupaciones privadas inaplazables.

4.° Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus Vocales.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales.

Art. 75. Para los efectos de este decreto se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes ó Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 76. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en este decreto, y los que, estando en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 77. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener, y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Ejuiciamiento criminal.

Art. 78. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida.

El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida desde que se prin-

ció á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá este sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 79. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en este decreto, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativa, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 80. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes, dispondrá la publicación de estas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho genado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 81. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo.

Art. 82. La corrección de las infracciones corresponde:

1.° A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometa.

2.° A las Juntas municipales ó provinciales del Censo, en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces con tan la infracción prevista en el artículo 13, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ella á la Junta central.

3.° A la Junta central las demás, y solo esta Junta podrá alzar, y en su caso deberá imponer, las multas á que den ocasión las disposiciones del párrafo segundo del art. 14 y la excepción á que se refiere el número precedente.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial

dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de esta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 83. Los Alcaldes, los Presidentes de Colegio electoral ó de la Junta de escrutinio y las Juntas municipales no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los presidentes de la Junta provincial y estas Juntas podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente hasta 1 000 pesetas.

Art. 84. El pago de estas multas se hará en el papel especial emitido para el caso por la Hacienda pública, y entregado á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando esta sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado sufrirá este un arresto personal, á razón de un día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días cuando fuere impuesta por Alcalde, Junta municipal ó Presidente de Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.° Para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales que se han de verificar el domingo 7 de Diciembre del año corriente, con arreglo á la ley de 19 de Julio último, y para las elecciones parciales de Concejales que se verifiquen hasta la misma fecha del 7 de Diciembre próximo, quedará sin efecto, por esta vez, lo dispuesto en el art. 13 de este decreto, respecto á la remisión á los Alcaldes por los Jueces municipales y de insteccion, respectivamente, de las listas certificadas de los electores que hubiesen fallecido, ó sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral después de publicadas las primeras listas definitivas.

2.° No obstante lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, relativas á elecciones parciales y bases en que no es necesario verificadas por ocurrir las vacantes dentro del medio año anterior á las elecciones ordinarias, el Gobierno procederá á verificar todas las elecciones parciales para sustituir con Ayuntamientos definitivos todos los interinos que existan ó que se constituyan antes de verificarse las primeras elecciones de Diputados á Cortes, procurando resolver por sus trámites legales cuantos expedientes haya incoados sobre nulidad de elecciones ó incapacidad de Concejales, antes de que el período electoral principie, á fin de que dichas elecciones de Diputados á Cortes se realicen con Ayuntamientos de elección popular legítimamente constituidos.

La Junta, sin embargo, acordará como siempre lo más acertado.

Palacio del Congreso 10 de Octubre de 1890.— Francisco de Cárdenas —

El Marqués de la Vega de Armijo — Eduardo Palanca.

Y habiendo aprobado la Junta central del censo electoral el anterior dictamen en sesión de dicho día 10 del corriente, á que concurren también en Presidencia los Excmos. Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martínez, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. José de Elduayen, D. Eduardo Palanca, D. Rafael Carver, D. Francisco Silvela, D. Víctor Balaguer, D. Gaspar Núñez de Arce y Marqués de Sardoal, tengo la honra de participarlo á V. E. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. —Palacio del Congreso 12 de Octubre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gacetas del 9 y 10 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 261.

De conformidad con lo establecido en el art. 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con esta fecha se remite al Excmo. señor Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por don Frutos Alonso Rodríguez, alzándose de la providencia de este Gobierno por la que se desestima el que interpuso contra un acuerdo del Ayuntamiento de Puente-Viego, derogando otro en que se había mandado abrir un terreno del común cerrado por don Dámaso Fernández Noceda, en el sitio del Cagigo del Campo.

Santander 10 de Noviembre de 1890.

El Gobernador, Federico Terrer y Gálvez.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

El Ayuntamiento de Camargo, ha dirigido una instancia á la Diputación solicitando que, por cuenta de los fondos provinciales, se le conceda una subvención para poder llevar á cabo la construcción de dos edificios-escuelas, una en el pueblo de Camargo, y otra en el de Maliaño, cuyos presupuestos totales asciendan á 25.380'20 pesetas y 18.183'85 pesetas respectivamente.

Y de conformidad á lo establecido en la 3.ª de las bases acordadas para estos casos, insertas en el Boletín oficial de 25 de Abril de 1879, se publica la citada petición para que los demás Ayuntamientos de la provincia y los particulares que se crean interesados puedan exponer lo que consideren del caso durante el término de veinte días.

Santander 6 de Noviembre de 1890.—El Vicepresidente accidental, Isidoro Alonso.—P. A. de la C. P., El Secretario, José Cano Benítez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CECULAS PERSONALES

Circular.

Terminado en fin del presente mes el plazo prorrogado por la Dirección general de contribuciones directas para la expedición y recaudación de las cédulas personales de actual ejercicio sin recargo, y quedando algunos Ayuntamientos y Administraciones Subalternas de esta provincia sin ingresar en las áreas del Tesoro el total cargo que por este concepto les tiene asignados esta Administración, espero de la actividad y reconocido celo de los Sres. Alcaldes y Administradores subalternos que antes de finalizar estos meses pongan todos los medios posibles para realizar dicho cobro y evitar de este modo que se perjudiquen los intereses del Estado, los de los Municipios y sobre todo los de los particulares, invitando á estos últimos á que se provean de tan indispensable documento dentro del plazo que queda señalado, pues de no ser así, los que carezcan de él, tendrán que pagar la multa del duplo del valor de la cédula mas los recargos municipales con arreglo al artículo 41 de la vigente instrucción de este impuesto.

Al mismo tiempo prevengo á referidas autoridades y funcionarios que hasta el día 30 del mes actual pueden expedir cédulas á los contribuyentes que las soliciten, lo cual no podrán verificar despues de pasado este día, puesto que las que se expidan en lo sucesivo han de ser con su correspondiente recargo y por los agentes ejecutivos á excepcion de aquellos que se encuentren comprendidos en el artículo 42 de la misma instrucción.

Santander 8 de Noviembre de 1890.—P. S., Francisco A. Revilla.

Providencias judiciales.

CECULA DE CITACION.

El Sr. D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Santander, en providencia de este día dictada en sumario criminal instruído en virtud de denuncia producida por Pascasia Pumarejo, referente á la desaparición de unos cubiertos contra Feliciano Pardo, de veinte años de edad, fotógrafo, natural de Mondariz, quien vivía como huésped en la casa de Pascasia, calle de Carbajal, 7, principal, de donde desapareció el diez y ocho del pasado Septiembre, embarcándose en este Puerto á bordo del vapor «Cartuja» con dirección al de Vigo, ignorándose hoy su paradero, si bien se ha averiguado haberse dirigido con su padre, también fotógrafo, á la provincia de Leon, tiene acordado se cite por la presente como se verifica, al Feliciano Pardo para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado; Cañadío, 1, 3.ª, derecha, á prestar la correspondiente declaración, apercibiéndole que si no lo hiciere le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia se libra la presente en Santander á cuatro de No-

viembre de mil ochocientos noventa.—El Secretario, Juan Castillo

DON BUENAVENTURA RODRIGUEZ, Juez municipal de esta villa que ejerce la jurisdicción ordinaria por hallarse el propietario con licencia.

Hago saber: Que el día veintisiete del próximo mes de Noviembre, á las once de su mañana, se sacará á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

- 1.ª Una tierra en término del pueblo de Helguera de Molledo, sitio de Jondal, cabida doce áreas cincuenta y tres centiáreas; linda por el Norte más del Sr. Conde de Moriana, Este Francisco Villegas, Sur más de Manuel Argumosa y Oeste más de Cosme Bengochea, tasada en doscientas pesetas. 200
2.ª Otra tierra en dicho término, sitio de la Oyuela, cabida ocho áreas noventa y cinco centiáreas; linda Norte y Sur carretera, Este Francisco Villegas y Oeste también carretera, en doscientas pesetas. 200
3.ª Un prado en dicho término, sitio de la Tejera, cabida tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda Norte y Sur egido común y por los demás vientos carretera concejil, en cincuenta pesetas. 50
4.ª Otro prado en dicho término en sitio de la Bruza, cabida treinta dos áreas veintidos centiáreas; linda por el Norte y Oeste con más de Pedro Villegas, Este Sur más de José Velez, en cincuenta pesetas. 50
5.ª Otro prado en dicho término, sitio de la Meraga, cabida diez áreas setenta y cuatro centiáreas; linda al Norte y sur más de Viviano Quevedo, Este arroyo y Oeste María Villegas, en sesenta pesetas. 60
6.ª Una tierra en término de San Martín de Quevedo, sitio de Mariaguayo, cabida de ocho áreas noventa y cinco centiáreas; linda al Este más de Pedro Quevedo, sur más del Antonio Villegas, Norte y Oeste más de Viviano Quevedo, en doscientas pesetas. 200
7.ª Otra tierra en dicho término, sitio del Otero, cabida ocho áreas noventa y cinco centiáreas; linda al Sur más de José Quevedo, Norte más de herederos de D. Juan Domingo Cortés, Este más de D. Cesar Cortés y Oeste más de Manuel Cueto, en cin-

- cuenta pesetas. 50
8.ª Un prado de un área sobre poco, en término de Media concha, sitio de las Escorbas, linda al Este más de Antonio Rubin, Sur más de José Villegas, Oeste y Norte más de la Viuda de Senen Casuso en cincuenta pesetas. 50
9.ª Una casa en término de Helguera de Molledo, sitio de la Quintana, compuesta de un piso, mide dos mil pies superficiales y linda por Norte con otra de Ramona Portilla, Este con otra de Joaquina Portilla, Sur y Oeste con Manuel Argumosa, tasada en mil pesetas. 1000
Total 1860

Cuyos bienes pertenecen á María Fernandez Herrero, vecina de Helguera de Molledo y se venden para con su producto satisfacer las costas impuestas en la causa criminal formada por hurto de dinero á Eloy Portilla, de la misma vecindad; advirtiéndole que se sacan á subasta sin sufragio la falta de títulos de propiedad y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa.—B. Rodríguez Pareis.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

D. MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que el día 18 de este mes, á las doce de su mañana, se sacará á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado municipal:

Un manto de paño negro, bordado con plata con dos imágenes en el centro, cuatro borlas y cuatro cordones con seis borlas de hilo de plata, correspondiente á la disuelta sociedad de socorros mútuos titulada «Virgen del Pilar», cuyo manto se halla tasado pericialmente en trescientas pesetas, y está depositado en casa de don Antonio Amor Vidal, que vive Travesía de San Simón, número once, piso bajo.

Dicho manto se saca á pública subasta á instancia de D. Leoncio Santos Ruano, para hacer pago á él y á otros de las cantidades que les está adeudando la extinguida sociedad «Virgen del Pilar.»

Santander 7 de Noviembre de 1890.—Miguel F. Cavada.—P. S. M.—Arsenio de Castanedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas y corporaciones se encuentren en descubierto, tanto por suscripciones cuanto por inserción de anuncios, se sirvan saldar estos, pues de no hacerlo así, muy en breve se suspenderá el envío.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza. Lope de Vega, 4.